

§ 283c. Diseño e intervención de la organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad

Texto

- (a). El Secretario, en coordinación con las dependencias y entidades corporativas, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de todas las dependencias y entidades corporativas. Los Cuerpos Legislativos, con el asesoramiento del Secretario, serán responsables de diseñar y aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos para ejecutar sus transacciones financieras.
- (b). El Secretario será responsable de diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar la contabilidad central y de preparar los informes de todas las operaciones del gobierno, responsabilidad que se le asigna más adelante en las secs. 283 a 283p de este título.
- (c). En el desempeño de las funciones descritas en los incisos (a) y (b), el Secretario consultará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Presidente de la Junta de Planificación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, en relación con la información que dichos funcionarios necesitan para llevar a cabo sus funciones y considerará, además, las necesidades de las dependencias, las entidades corporativas y los Cuerpos Legislativos.
- (d). El Secretario se asegurará de que haya coordinación entre los sistemas y procedimientos de contabilidad de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpos Legislativos y la contabilidad central que él lleve. Los sistemas y procedimientos diseñados o aprobados por el Secretario, o aquéllos en que éste provea asesoramiento por ley, deberán permitir a las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos llevar a cabo sus funciones, a la vez que serán la base para mantener una contabilidad de gobierno uniforme y coordinada, proveer un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpos Legislativos y del gobierno como una sola entidad y deberán suplir, además, la información financiera necesaria para ayudar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.
- (e). Los sistemas de contabilidad que establezca el Secretario o que éste autorice establecer, o para los cuales provea asesoramiento por ley, estarán diseñados en tal forma que reflejen o provean, en términos generales, lo siguiente:
- (1). Información completa sobre el resultado de las operaciones de las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos.
 - (2). Información financiera adecuada, necesaria para la administración de las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos.
 - (3). Control efectivo y contabilización de todas los fondos, propiedad y activos pertenecientes a las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos.
 - (4). Informes confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos, para

controlar la ejecución del presupuesto y cualquier otra información financiera requerida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación a las dependencias, a las entidades corporativas y a los Cuerpos Legislativos.

(5). Coordinación adecuada entre la contabilidad de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo y la contabilidad central que el Secretario llevará según estipula la sec. 283e de este título.

(f). La organización fiscal que diseñe o apruebe el Secretario para las dependencias y entidades corporativas deberá proveer para que en el proceso fiscal exista una debida separación de funciones y responsabilidades que impida o dificulte la comisión de irregularidades, proveyendo, al mismo tiempo, para una canalización ordenada y rápida de las transacciones financieras. A este fin, el Secretario asesorará a los Cuerpos Legislativos para que diseñen y aprueben una organización fiscal consona con el anterior objetivo. En aquellas dependencias y entidades corporativas de naturaleza compleja y con un gran volumen de operaciones financieras y en los Cuerpos Legislativos, la organización fiscal deberá proveer para que se hagan intervenciones internas apropiadas que sigan las normas y pautas que a estos efectos establezca el Secretario.

(g). Los procedimientos que establezca el Secretario para incurrir en gastos y pagar los mismos, para recibir y depositar fondos públicos y para controlar y contabilizar la propiedad pública, tendrán los controles adecuados que impidan o dificulten la comisión de irregularidades y que permitan, que de éstas cometerse, se puedan fijar responsabilidades, y que garantice, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales. A este fin, el Secretario asesorará a los Cuerpos Legislativos para que adopten procedimientos cónsonos con el anterior objetivo.

(h). Las dependencias y las entidades corporativas cooperarán con el Secretario en el diseño de su organización fiscal y de los sistemas y procedimientos de contabilidad. Una vez aprobados por el Secretario, será deber de las dependencias y de las entidades corporativas la instalación y uso continuo de los mismos. No obstante, el Secretario ofrecerá asesoramiento y la ayuda que estime pertinente para la instalación de tales sistemas y procedimientos. El Secretario asesorará en el diseño y proveerá ayuda para la instalación de la organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad que aprobarán y adoptarán los Cuerpos Legislativos para ejercer sus funciones.

(i). El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a que diseñen sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda diseñarlos o cuando en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas existentes en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Los sistemas, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán seguir las pautas y normas que establezca el Secretario y requerirán la aprobación final de éste para su implantación.

(j). El Secretario intervendrá, de tiempo en tiempo, las organizaciones fiscales y los sistemas y procedimientos de contabilidad de las distintas dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos con el propósito de verificar si se están siguiendo los mismos y si éstos cumplen a cabalidad su cometido. Con el propósito de evitar o impedir que los sistemas y procedimientos de contabilidad pierdan efectividad, revisará los mismos a tono con las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas modernas que rijan la materia. El Secretario propondrá para la acción de los Cuerpos Legislativos la revisión que proceda a su organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad.

(k). El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a intervenir sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda intervenirlos o cuando en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Dichas intervenciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Secretario, y cualesquiera cambios que, como resultado de tales intervenciones, deben efectuarse a los

sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Secretario para su implantación. El resultado de dichas intervenciones deberá notificarse al Secretario mediante informe al efecto.

Historial

History. –[Julio 23, 1974, Núm. 230](#), Parte 2, p. 201, art. 4; [Mayo 27, 1976, Núm. 61](#), p. 186, sec. 1; [Junio 11, 2004, Núm. 140](#), art. 3.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

–2004.

Inciso (a): La ley de 2004 añadió la segunda oración de este inciso.

Inciso (c): La ley de 2004 sustituyó "del Negociado del Presupuesto" con "de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y añadió "y los Cuerpos Legislativos" después de "corporativas".

Inciso (d): La ley de 2004 añadió "Cuerpos Legislativos" después de "corporativas" tres veces en este inciso y "aquéllos en que éste provea asesoramiento por ley" después de "por el Secretario".

Inciso (e): La ley de 2004 añadió "o para los cuales provea asesoramiento por ley" y "o Cuerpos Legislativos" después de "corporativas" en las cláusulas (1), (2) y (3).

Inciso (e)(4): La ley de 2004 añadió "y Cuerpos Legislativos" después de "corporativas" y sustituyó "el Negociado del Presupuesto" con "la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

Inciso (e)(5): La ley de 2004 añadió "o Cuerpo Legislativo" después de "corporativa" en esta cláusula.

Inciso (f): La ley de 2004 añadió la segunda oración y enmendó la presente tercera oración en términos generales.

Inciso (g): La ley de 2004 introdujo cambios de redacción y añadió la segunda oración de este inciso.

Inciso (h): La ley de 2004 añadió la tercera oración de este inciso.

Inciso (j): La ley de 2004 añadió "y Cuerpos Legislativos" después de "corporativas" en la primera oración y la tercera oración de este inciso.

–1976.

Inciso (k): La ley de 1976 adicionó la última oración.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Junio 11, 2004, Núm. 140](#).

Contrarreferencias.

Administración de Terrenos, el Secretario miembro de la Junta de Gobierno de la, véase la sec. 311b(b) del Título 23.

Asociación de Empleados del E.L.A., asesoramiento en las emisiones de bonos hipotecarios de la, véase la sec. 862f(1) de este título.

Auditoría, inspección y examen de campañas benéficas de empleados públicos, véase la sec. 2060 de este título.

Comisionado de Instituciones Financieras, Oficina del, véanse las secs. 2001 et seq. del Título 7.

Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, el Secretario como miembro de la Comisión para Resolver, véase la sec. 1751 de este título.

Donaciones condicionales, autorización para que sean aceptadas, véase la sec. 1103 de este título.

Instituto de Cultura Puertorriqueña, Fondo Especial para la División de Teatro, véanse las secs. 1199a et seq. del Título 18.

Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; el Secretario miembro Presidente de la, véase la sec. 2008 del Título 7.

Ley contra el Crimen Organizado, confiscación de propiedad por el Secretario por violaciones a dicha ley, y determinación de tales violaciones para paralizar operaciones de empresas e individuos, véanse las secs. 971e y 971g(b) del Título 25.

Ley de Incentivos Industriales de 1978, véanse las secs. 10024 a 10037 del Título 13.

Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, véanse las secs. 693 et seq. del Título 23.

Lotería adicional, facultades del Secretario, véase la sec. 804 del Título 15.

Negocios elegibles que deseen acogerse a los beneficios de incentivos turísticos, notificación al Secretario de Hacienda, véanse las secs. 693e(a)(4) y 693g(c) del Título 23.

Programa de Compras, Servicios y Suministros, un representante del Secretario miembro de la Junta Reguladora del, véase la sec. 933a(a)(1) de este título.

Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, administración por delegación de y reglamentación por el Secretario, véanse las secs. 891 et seq. del Título 17.

Reclamaciones pequeñas, aprobación, véase la sec. 3084 del Título 32.

Reclamaciones y querellas de consumidores, reglamentación de cuenta especial, véase la sec. 341w de este título.

Registro de vehículos, información al Secretario de Transportación y Obras Públicas para ser incorporada al, véase la sec. 3207 del Título 9.

Retención de reintegros contributivos federales, para responder al pago de pensiones alimenticias, reglamentación del procedimiento, para solicitar la, véase la sec. 526 del Título 8.

Secretario, promulgará reglamentación para la concesión de exenciones o beneficios de incentivos turísticos, véase la sec. 693g del Título 23.

Secretario, recomendará al Gobernador sobre la concesión, prórroga o transferencia de exenciones contributivas de incentivos turísticos a negocios elegibles, véanse las secs. 693d y 693e-1 del Título 23.

Sistema de pronto pago a proveedores del Gobierno, reglamentación, véase la sec. 2305 de este título.

Sueldo del Secretario; véase la sec. 34 de este título.

Viajes Estudiantiles, aprobación previa de reglamentación por el Secretario, véase la sec. 921j del Título 18.

Viajes Estudiantiles, Junta Coordinadora Interagencial, el Secretario como miembro, véase la sec. 921g del Título 18.

Viajes Estudiantiles, plan de sorteo de participantes, véase la sec. 921h del Título 18.

ANOTACIONES

1. En general.

Las "dietas" son las cantidades fijas de dinero que se autoriza pagar a los que ejecutan una misión oficial para cubrir los gastos de comida en que incurran en el desempeño de dicha misión. No incluyen las cantidades para gastos de alojamiento que se pagan a base de facturas o recibos presentados. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1990.

De acuerdo con el vigente estado del derecho, el Secretario de Hacienda no tiene autoridad en ley para intervenir y controlar las finanzas de un municipio o colocarlo bajo alguna especie de sindicatura por motivo de insolvencia económica, siendo necesario para conferirle dicho poder auspiciar la legislación que se estime menester. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1986.

En la interpretación de un contrato que establecía que los pagos debían realizarse "lo antes posible", un tribunal determinó, mediante la aplicación de leyes federales y estatales, que el periodo de tiempo razonable para que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (SIF) procesara y pagara las facturas presentadas por un deudor era de 40 días hábiles. *MEDSCI Diagnostics, Inc. v. State Ins. Fund Corp.* (In re *MEDSCI Diagnostics, Inc.*), 2010 Bankr. LEXIS 4334 (Bankr. D.P.R. Nov. 24, 2010), app. dismissed, 2012 U.S. Dist. LEXIS 32637 (D.P.R. Mar. 9, 2012).

El tribunal denegó la moción de suspensión del procedimiento pendiente de apelación de la SIF, ya que se determinó que (1) La Ley de Contabilidad de Puerto Rico, secs. 283 et seq. de este título y los términos contractuales de realizar los pagos lo antes posible eran incompatibles; (2) la SIF debería implantar sistemas y procedimientos contables en virtud de esta sección para promover la versión

puertorriqueña de la Ley de Pronto Pago; y (3) la SIF no logró establecer una probabilidad de éxito en los méritos o daños irreparables. *MEDSCI Diagnostics, Inc. v. State Ins. Fund Corp. (In re MEDSCI Diagnostics, Inc.)*, 2010 Bankr. LEXIS 4334 (Bankr. D.P.R. Nov. 24, 2010), app. dismissed, 2012 U.S. Dist. LEXIS 32637 (D.P.R. Mar. 9, 2012).

2. Recursos.

A tenor con las secs. 283 et seq. de este título, es estrictamente de la jurisdicción del Secretario de Hacienda resolver si puede considerarse como "recurso" y contabilizarse en los libros para efectos presupuestarios, la entrega de bienes inmuebles que le hagan las corporaciones públicas. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1976.